

**RECOMENDACIÓN 115/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-6</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 115/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de los homicidios de los [REDACTED] [REDACTED] ocurridos el 19 de enero de 1990, en Jungapeo, Michoacán. Se inició la averiguación previa 10/990/II, la cual no ha sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó agilizar e integrar la indagatoria de referenci, ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable y ejecutar las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos por negligencia con la que se actuó en la referida averiguación previa; si de la investigación resulta la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión.

## **Recomendación 115/1993**

**México, D.F., a 21 de julio de 1993**

**Caso de** [REDACTED]

**C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,**

**Gobernador del estado de Michoacán,**

**Morelia, Michoacán**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.15 relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La C. [REDACTED] [REDACTED] entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó el día 31 de agosto de 1992 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que expresó [REDACTED]

[REDACTED]

2. Al respecto, la quejosa manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

3. Radicada la queja de referencia te fue asignado el número CNDH/122/92/MICE/5800.15 y, en el proceso de su integración, el 11 de septiembre de 1992 esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18108, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la fuga, así como copia de la averiguación previa 10/990 tramitada en la Delegación Regional; de la Procuraduría General de Justicia en Zitácuaro, Michoacán.

4. Con fecha 20 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 427/92, suscrito por el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán en el que se obsequió la información requerida.

5. Una vez analizada la averiguación previa 10/990/II, se desprende que ésta dio inicio con motivo del homicidio de los señores [REDACTED]

, y [REDACTED]

[REDACTED]

En la indagatoria de referencia, el Representante Social practicó los días 19, 20 y 24 de enero de 1990 las siguientes diligencias:

a) El 19 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público de Zitácuaro, Michoacán, recibió un aviso de la guardia de la Policía Judicial, con relación a los hechos en que [REDACTED]

[REDACTED] En atención a dicho comunicado, el agente del Ministerio Público acordó constituirse en el lugar de los hechos, con el auxilio de médicos forenses, peritos técnicos criminalistas y elementos de la Policía Judicial para practicar el levantamiento de cadáver, fe de lesiones, descripción del cadáver, inspección ocular y demás diligencias que resultaran necesarias.

"Siendo las 11:00 horas del mismo día, en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tulpan, se tomó la declaración [REDACTED] quien señaló [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

"Mediante el oficio número 90 de la misma fecha, el Ministerio Público Investigador solicitó la reconstrucción de hechos, rastreo de indicios, peritaje en balística y prueba de rodizonato de sodio."

" Se tomó también la declaración [REDACTED], quien indicó que es [REDACTED]

"Obran en el expediente las declaraciones de [REDACTED] quienes señalaron que [REDACTED]

"Por su parte, [REDACTED] declaró que sabía de los hechos violentos en que tres personas, al parecer [REDACTED] instalación de la cual se habían apoderado. [REDACTED]

"Igualmente, [REDACTED] al declarar ante d Ministerio Público indicaron que son [REDACTED]

"Por su parte, [REDACTED] dijo ante el Ministerio Público que cuando estaba en el interior de [REDACTED]

"Al declarar [REDACTED]

[REDACTED]

"Se practicó la necrocirugía médico-legal de los cadáveres".

**b)** Las actuaciones ministeriales del día 20 de enero de 1990, consistieron en lo siguiente:

"El Comandante de la Policía Judicial del estado rindió un informe pormenorizado de los hechos, señalando que en la plazuela principal de la población de Jangapeo, Michoacán, se había llevado a cabo una balacera en la madrugada, resultando dos personas muertas y dos heridas.

"Se solicitó la intervención de los peritos en materia de balística.

" [REDACTED] , practicó examen médico a [REDACTED] siendo el resultado, por lo que hace al primero de los mencionados, el siguiente:

"Por lo que se refiere [REDACTED] , [REDACTED] .

"Se recabaron diversos dictámenes químicos sobre la prueba de rodionato de sodio, practicada a los [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que se refiere [REDACTED] la prueba [REDACTED]

"Se agregó a la indagatoria del dictamen químico forense respecto de la prueba de Walker, practicada en la pistola tipo escuadra, marca Smith & Wesson, número de serie [REDACTED] modelo 38-2, manufacturada en estados Unidos de América, Pavón negro, cachas estriadas de madera, la cual según el parte informativo de fecha 20 de enero de 1990, pertenencia al Presidente Municipal, [REDACTED] .

"Se llevó a cabo la reconstrucción de hechos, y se reunieron los dictámenes químico-toxicológicos practicados a los hoy occisos, a fin de identificar y cuantificar la concentración de alcohol en la sangre; el resultado fue negativo para ambos".

**b)** La diligencia ministerial del día 24 de enero de 1990 consistió en recabar el dictamen de química forense sobre la prueba de Waller, practicada en la pistola revólver Smith & Wesson, calibre 38 especial matrícula [REDACTED]

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen :

a) El escrito de queja de la [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

b) El oficio número 427/92, de fecha 13 de octubre de 1993, en el que el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán dio respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional el día 16 del mismo mes y año.

c) La copia de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada el [REDACTED]

[REDACTED] de las lesiones [REDACTED]

Tal como se refirió en el capítulo de Hechos, la indagatoria consta únicamente de actuaciones practicadas los días 19, 20 y 24 de enero de 1990.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa se inició con fecha 19 de enero de 1990, y hasta el día 16 de octubre de 1992, fecha en que esta Comisión Nacional recibió el informe de la Procuraduría General del estado de Michoacán, aún no se encontraba integrada. Se advierte de la misma información que la última actuación se practicó el día 24 de enero de 1990.

### IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran la averiguación previa número 10/990/II, se considera oportuno destacar los siguientes puntos:

1. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta disposición tiene correlación en el artículo 7º del Código Penal Adjetivo de la materia del estado de Michoacán.

De acuerdo a tales preceptos regales, el Representante Social debió atender adecuadamente su investigación originada con motivo de los homicidios de los señores [REDACTED], y demás delitos que se materializaron el día 19 de enero de 1990. Sin embargo, las actuaciones practicadas por el Representante Social tuvieron lugar únicamente los días 19, 20, 24 de enero de 1990, no obstante que los elementos de prueba que recabó pudieron servir para seguir investigando y, a su vez, recabar otros.

Entre otras deficiencias que destacan aparece que no citó a declarar a las personas que en opinión de algunos testigos se encontraban dentro de la camioneta blanca; tampoco se citó a comparecer a [REDACTED] quien, de acuerdo con las versiones ya examinadas, iba a bordo de la camioneta verde, así como a su acompañante, [REDACTED]. Además, se observe que el Ministerio Público no practicó diligencia alguna tendiente a

recabar otras declaraciones, o a investigar qué otros presenciales de los hechos podían aportar datos.

Es importante subrayar que, a pesar de existir testimonios que afirman que en el homicidio participaron [REDACTED], los que al parecer dispararon en contra de las personas que se encontraban en la Presidencia Municipal, y que conducen el vehículo [REDACTED], también se encuentran otras testimoniales, que refieren que no se percataron de quiénes fueron los que dispararon ya que la calle se encontraba oscura. Ante tal situación, el Ministerio Público debió seguir integrando y perfeccionando la indagatoria y no suspenderla sin motivo alguno.

Como puede observarse, por la dilación en que incurrió [REDACTED] Agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa 10/990/II, y por las notorias omisiones que se han comentado, se concluye que resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por conducto de sus órganos investigadores y auxiliares, ha dejado de cumplir con el deber de investigar, hasta sus últimas consecuencias, los hechos en los que fueron [REDACTED]

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes recomendaciones:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, la agilización y perfeccionamiento de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada en la Segunda Agencia de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de los delitos cometidos en agravio de [REDACTED], una vez integrada, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de tales ilícitos, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Agente del Ministerio Público, [REDACTED], y demás servidores públicos, como consecuencia de la negligencia con la que se actuó durante la integración de la averiguación previa 10/990/II sancionándolos administrativamente como corresponda y, si de la investigación resultare la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**